



Héctor Ulises Moreno Niño

ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA



Cajicá, 7 de diciembre de 2022

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DECLARATIVO No. 2015-0094**

Dtes.: **GUSTAVO NAVARRETE NIETOY OTROS**

Ddos.: **ROBERT ALEXANDRO CAMACHO GÓMEZ Y OTROS**

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Respetado señor Juez:

HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, y visto el Auto proferido por su Despacho con fecha 1 de diciembre de 2022 y notificado el 2 de la presente anualidad, dentro del término, me permito impugnar parcialmente el mencionado Auto, concretamente el párrafo primero, interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** a nombre de mis representados, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Su Despacho negó la solicitud de aplicar a los demandantes la sanción que trata el **artículo 206 parágrafo único del C.G.P.**, a pesar de haberse solicitado en el cuerpo de la demanda, igualmente siendo objetada en las diferentes sustentaciones de las contestaciones de demanda.
2. Su Despacho tenía el deber de pronunciarse sobre la solicitud del **JURAMENTO ESTIMATORIO**, por expresa disposición legal y no por el Ad-quem porque este tema no fue objeto de los reparos para elevarlo a segunda instancia, pues por disposición legal el Superior ha de tratar en su estudio lo que fue objeto de los reparos, la competencia directa para dirimir lo previsto en el parágrafo del **artículo 206 del C.G.P.**, le competía única y exclusivamente a su Despacho, circunstancia inexplicable que omitió en la Sentencia de primer grado.

No se debe desconocer lo previsto en el **artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.**, donde refiere que la apelación de una sentencia se debe ejecutar de manera precisa, breve referente a los reparos, y que en forma concreta se deben sustentar, referente a esta situación no se podía pedir sentencia complementaria o exigir para que en recurso de alzada se refiriera el Superior lo atinente al juramento estimatorio, más aun como se reitera, su Despacho omitió hacer referencia a este tema, por lo tanto, las partes no podían referirse al juramento estimatorio por la omisión que su Despacho incurrió he dicho pronunciamiento.

Luego, mala puede considerar usted señor Juez, según el párrafo del Auto acusado, endilgarle este yerro al Honorable Magistrado Ponente del Honorable Tribunal de Bogotá, en no aplicar lo referente o valga decir, referirse a la imposición del juramento estimatorio, cuando fue su Despacho el autor omisivo de dar dicha aplicación.

3. Como quiera que los actos ilegales no pueden atar al Juez como tampoco a las partes, es por ello que no puede su Despacho desconocer flagrantemente la solicitud invocada, caso contrario violaría su Despacho lo dispuesto en el **artículo 206 parágrafo único del C.G.P.**, valga decir, sería una actitud ostensible de denegación de justicia, hecho éste que es atribuido única y exclusivamente a su Despacho.
4. En su Despacho reposan los resultados de la Tutela interpuesta por los demandantes, así mismo los resultados del fallo de la impugnación contra la mencionada Tutela, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (Tutela), y Sala Laboral de la misma corporación resolviendo la impugnación contra el acto constitucional.

En estas dos decisiones de la gran judicatura, convergen en establecer que el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá en Sala de decisión de Segunda instancia, se profirió decisión acorde a las normas sustantivas y jurídico-procesales, ajustadas al raciocinio jurídico, con fundamento en la sana crítica y leyes de la experiencia, criterios que indicaron como quedó huérfana la probanza jurídico-procesal por parte de los demandantes, y que el actuar de los mismos no ejercieron la carga probatoria impuesta por los **artículos 164 y 167 del C.G.P.** destinados a demostrar los hechos de la demanda.

En Sala de decisión de la impugnación, consideró que el Tribunal convocado en Tutela no incurrió en errores evidentes, accionantes que endilgaron a la Sala de Tutela reparos, sin existir éstos o lesiones a las garantías superiores, al contrario, el Juez de Tutela ejerció adecuadamente en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia sin incurrir en desatinos que pudiesen afectar las garantías constitucionales.

Es así como se evidencia que los demandantes no respetaron los presupuestos que demanda el **artículo 168 del C.G.P.** al impetrar demanda con pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, siendo presupuestos básicos para condenar a los actores los efectos que ritualiza el **artículo 206 en su parágrafo único del C.G.P.** en concordancia con la **C-157 del 21 de marzo de 2013 M:P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, hoy desconocida por su Despacho al negar mi petición.

5. Así las cosas, no puede su Despacho negar justicia y desconocer el parágrafo único del artículo en mención, con detrimento de los derechos de los demandados, y premiar a la parte actora. Los demandantes al impetrar demanda, contrariando lo dispuesto en el **artículo 168 del C.G.P.**, pues el juramento estimatorio en una regla de oro para observar la viabilidad de una demanda y no a capricho en el caso que nos ocupa.

La institución del juramento estimatorio, se debe sopesar para poder impetrar demanda y así exigir la compensación y pago de frutos o mejoras con fundamento en hechos razonados desde el punto de vista fáctico-jurídico, circunstancia que no ocurrió así por parte del Apoderado de los actores, el juramento es una prueba que ha de prosperar a favor de los demandantes y que también tiene su doble filo en el evento de que no salgan abantes las pretensiones de la demanda, por razones que mediante la objeción de la parte contraria prosperen las excepciones de la pasiva.

Al caso que nos ocupa, su Despacho debió haber rechazado la demanda conforme al **artículo 168 del C.G.P.**, pues se observa que los actores incurrieron en la conducta de aportar pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, y como quiera que no prosperó la demanda invocando el juramento estimatorio para el resarcimiento de los supuestos perjuicios, y que en las contestaciones de demanda hubo oposición a la misma, es por ello que procede la exigencia del párrafo único del **artículo 206 del C.G.P.** a favor de los demandados.

Como nos encontramos en la etapa de tasar por parte de su Despacho la fijación de las agencias en Derecho y liquidar las costas de ambas instancias, a favor de los demandados, es en esta etapa donde su Despacho debe aceptar y fijar los presupuestos solicitados en el escrito que antecede, es decir reconocer los presupuestos que demanda el **parágrafo único del artículo 206 del C.G.P.**, valga decir como no se demostraron los presuntos perjuicios de los demandantes, así mismo se negaron la totalidad de las pretensiones a falta de demostración de las mismas, procede que su Despacho acceda a mi petición, artículo éste que se debe observar con carácter obligatorio, conforme a la **Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2003 M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

Al negar su Despacho la condena a que se refiere el artículo en su respectivo párrafo, por falta de demostración de las pretensiones y perjuicios, se está negando una medida cautelar en favor de los demandados, razón por la cual procede el **RECURSO DE ALZADA** eventualmente.

PETICIÓN

En consideración a lo dispuesto y por las razones allí contenidas, respetuosamente solicito se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto impugnado referente al rechazo de aplicar los términos del **artículo 206 parágrafo único del C.G.P.** En subsidio interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de que el Superior ordene dar aplicación al mencionado párrafo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 320 y 322 numerales 4 y 8 del C.G.P.
Artículos 168 y 206 parágrafo único del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Diagonal 2 sur No. 12-104 Of. 106, Cajicá (Cundinamarca), teléfono 311 5859599, e-mail Abog21ulismor@gmail.com

De usted señor Juez atentamente,



HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO

C.C. No. 19'401.731

T.P. No. 91.153 del C. S. J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: HECTOR MORENO <abog21ulismor@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 2:13 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: IMPUGNACIÓN JURAMENTO ESTMATARIO
Datos adjuntos: IMPUG. JURAMEN. ESTIMA. JUZ. 37.pdf